

Hoy enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que se allegó escrito subsanatorio y anexos dentro del término legal, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2023-00075-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (Pertenenencia).
DEMANDANTES:	CECILIA TORRES HUERTAS Y OTROS.
APODERADO:	Dr. ANGELO ALEJANDRO DELGADO SANTANA
ASUNTO:	RECHAZA, ARCHIVO
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.

Primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo el presente juicio declarativo verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término legal para que el apoderado de los demandantes la subsane, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde, procediendo a analizar el escrito subsanatorio allegado dentro del término legal.

ANTECEDENTES

Por auto adiado el 18 de enero hogaño, se inadmitió la demanda, instaurado Gustavo, Cecilia, Luis Antonio, Ramón Antonio, Margarita y María del Carmen Torres Huertas, a través de apoderado Judicial, contra las personas indeterminadas, concediéndole el término legal de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien es cierto, se allegó escrito subsanatorio y anexos dentro del término legal, los mismos no reúnen las exigencias solicitada por auto inadmisorio por las siguientes razones:

1. Frente a las pretensiones de la demanda (Art. 82, Núm. 4).

En escrito subsanatorio, nuevamente el apoderado incurre en los defectos de la demanda inicialmente presentada frente a las pretensiones PRIMERA, TERCERA y CUARTA, en tanto que la pretensión SÉPTIMA, no se puede catalogar como tal.

Lo anterior evidencia que no existe demanda en forma, persistiendo indebida acumulación de las pretensiones PRIMERA, TERCERA y CUARTA, que van encaminadas al mismo fin y se excluyen entre sí, bien claro se tiene que cuando

procesalmente se habla de pretensiones, estas deben exponerse de manera precisa y sin ambigüedad alguna con el fin de que el juez tenga claridad sobre lo que va a ser objeto de decisión, pues de lo contrario debe el funcionario utilizar las herramientas que trae el estatuto procesal civil con el fin de que se adecuen.

Sobre este aspecto, la doctrina ha expuesto que: *“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste (sic) sólo (sic) puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, num. 1º del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda ...”*¹

El Despacho judicial fue explícito que las pretensiones de la demanda tenían que ajustarse o precisarse, lo que omitió la parte demandada en escrito subsanatorio, de manera que el asesor de los demandantes, en el escrito subsanatorio, incurrió en la misma indebida acumulación de las pretensiones PRIMERA, TERCERA y CUARTA, que le fue señalada por el juzgado al momento de inadmitirla.

2. Frente a los demás requisitos (Art. 82, Núm. 11, C.G.P.)

El Despacho no avizora el cumplimiento de dicho requisito, dado que no se aporta el número de folio de matrícula inmobiliaria para dar obediencia a la medida cautelar que de oficio se debe decretar conforme lo indica el artículo 592 del C.G.P.

3. Frente a los requisitos especiales (Art. 375, Núm. 5 del C.G.P.).

En estricto sentido, la norma impone como requisito que debe acompañarse con la demanda, el certificado de tradición con las características allí indicadas, sin que el apoderado haya presentado con el escrito subsanatorio el documento que debió adjuntarse como anexo a la demanda, siendo éste un requisito de carácter especial.

Por lo anotado el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda verbal de pertenencia interpuesta por los ciudadanos Gustavo, Cecilia, Luis Antonio, Ramón Antonio, Margarita y María del Carmen Torres Huertas; a través de apoderado Judicial, contra las personas indeterminadas, contra las personas indeterminadas, por lo dicho en precedencia

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído se ordena archivar las diligencias, sin necesidad de devolución al haber sido presentada digitalmente, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUIESE

LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE
JUEZ

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ, Editores. Bogotá, 2016. Pág. 502.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 03 FIJADO HOY 02-02-2.024 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9b506fa46b006ba2f63eee3baf2283d4e41ff305ab9eff10e7f893cf2690dc**

Documento generado en 01/02/2024 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>